**RECURSO DE HECHO**

EXCMA. CORTE SUPREMA:

**INSEGNA, JORGE LUIS ALEJANDRO**, apoderado del actor según participación reconocida en estos autos caratulados: **"ESCOBAR ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO – DESPIDO – RECURSO DIRECTO"**, constituyendo domicilio en calle Lavalle 1527, piso 11, of. 44 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Navarro Floria) y domicilio electrónico 20173853298, ante esta Corte respetuosamente comparece y dice:

**I.** Que viene en tiempo y forma a interponer recurso de hecho con motivo del dictado, por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba -Sala Laboral- (en adelante TSJ), del Auto Interlocutorio Nº 480 del 08.05.25 (notificado por e-cédula, con comienzo del cómputo el 15.05.25), mediante el cual se denegó la concesión del Recurso Extraordinario incoado contra el Auto Interlocutorio Nº 760 del 12.09.24 que rechaza el recurso de reposición "in extremis" interpuesto por la actora contra el Auto Interlocutorio Nº 691 del 22.08.24 que declara inadmisible el recurso directo por haberse tornado "*definitivamente abstracto*" el punto debatido. Solicita que, se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el Recurso Extraordinario y se revoquen los decisorios opugnados. Con costas.

**II.** Se adjuntan copias del Auto 760/24, del recurso extraordinario, su réplica y de la denegatoria.

**III.** La denegatoria es arbitraria en razón de: La denegatoria, efectúa una serie de asertos sin vincularlos con el REX en análisis que resultan

más una suerte de reciario de inadmisibilidad que estudio de la cuestión sometida a decisión. Así, la denegatoria, sostiene:

**a.-** Que el REX "*no reúne los requisitos de fundamentación impuestos por el art. 15 ley 48, ni los previstos en el art. 3 incs. c, d y e del reglamento* … [en tanto] *Se limita a mencionar que el pronunciamiento incurre en fundamentación defectuosa o inadecuada con lo cual no demuestra la supuesta arbitrariedad que promueve según los parámetros de la CSJN en los cuales la admitió excepcionalmente.*". Soslaya que puntualmente se mostró en el intento que el fallo al exigir la interposición de REX en lugar del mecanismo utilizado (reposición "in extremis") implicaba desconocer los precedentes de la Corte que han establecido la improcedencia del REX cuando se lo plantea en modo condicionado o subsidiario (Fallos: 340:1388, "GONZALEZ REY ALBERTO" y sus citas). También desoye que se evidenció que la admisión de reposición "in extremis" resultaba práctica pretoriana del TSJ, por lo que formalmente no era cuestionable el mecanismo utilizado. Si el TSJ, por una cuestión de su exclusiva incumbencia, decide que su actuación se realizará mediante la conformación de Salas; de ello no se puede inferir que tales decisiones no lo sean del cuerpo propiamente dicho. Entonces, la afirmación que hace la denegatoria acerca de la existencia de creación pretoriana del TSJ del mecanismo utilizado por el actor para viabilizar su denuncia de grosero error "*no se conmueve entonces con precedentes que acompaña de otras salas de este Tribunal Superior*" resulta dogmática y justifica la queja en tanto tal argumento no puede ser esgrimido en desmedro del justiciable so pretexto de la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial procesal (Fallos: 308:552, "TELLEZ"; 328:566, "ITZCOVICH"; 338:724, "ANADON" y sus citas y remisiones). Que tal exigencia esta Corte la ha hecho extensiva a los tribunales inferiores

(Fallos: 325:1578, "YUDI ABDON") y si se considera que las razones expuestas de "*afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales*" son las que motivan esta queja y habilitan la competencia de esta Corte. Esto muestra también que el REX cumplimentaba el art. 3.c. del Reglamento en tanto explica el gravamen irreparable que ocasiona el fallo y cómo el recurrente no ha contribuido en su producción ni lo ha tolerado (se ha limitado a la aplicación de criterio procesal del TSJ). Acá, en contraste con el caso resuelto por esta Corte en "FONTELA, Erika s/ acción de Inconstitucionalidad" (CSJ 572/2022/RH1, del 05.11.24), la denegación de la vía debe "*…ser calificada como injusta, rigorista o caprichosa; pues fue producto de la aplicación de una regla que surgía de la jurisprudencia del Superior Tribunal en la materia"* en tanto hay "*…lesión a la garantía de la defensa en juicio y al principio de buena fe que requieren que 'los litigantes conozcan de antemano las 'reglas claras de juego' a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales' (Fallos: 311:2082; 312:767; 312:1908; 313:326; 325:1578; 329:3493; 331:2202 y 340:1311)."*

Además, hace visible un aspecto de la cuestión constitucional entremetida, lo que satisface el art. 3.e. del Reglamento. Respecto al art. 3.d. al que alude la denegatoria, debe notarse que al no consignar qué "argumento independiente" del fallo ha quedado en pie la denegatoria se diluye. Lo mismo ocurre con la imputación genérica y abstracta de incumplimiento del art. 15 Ley 48.

**b.-** Prosigue la denegatoria denostado al REX afirmando que "*de ningún modo concreta frente a las razones brindadas*" mostración de los defectos del fallo que lo descalifiquen según doctrina de la Corte -trae Fallos: 237:74; 344:2629, 345:608-

. Conviene mostrar que los fallos de la Corte traídos poco sirven de apoyo a la denegatoria. En efecto, en Fallos: 237:74 ("PEREZ MONTENEGRO, DELFIN") la Corte reitera que no analizará invocaciones de arbitrariedad "*cuando no se demuestra inexistencia de calidades mínimas*" requeridas a las sentencias, que la denuncia de tal "*no cubre los supuestos de error en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho*". En REX puntualmente se atribuyó al fallo no error sino palmario apartamiento de los precedentes propios e indebido uso de los de la Corte, de los términos de la ley y de la litis sin, siquiera, otorgar fundamentos que mantengan el decisorio.

La mención a Fallos 344:2629 ("CORPUS") nada suma en tanto la Corte se limita a relativizar la potencia de la cosa juzgada respecto de un tercero interesado no interviniente en el proceso, donde dijo "*es útil recordar lo consignado por esta Corte en el sentido de que la regla de irrevisibilidad de lo resuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa jugada cede cuando esta sea incompatible con la garantía de defensa en juicio, pues no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino solo a aquellas que han sido precedidas por un proceso contradictorio, en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y de pruebas*", se ve que poco ayuda la cita a la denegatoria.

Tampoco ayuda la cita de Fallos: 345:608 ("EN-EMGE c/ CENCOSUD") dictado en el marco de un litigio donde se debatía acerca de la obligación de que el adjudicatario realice a su costo las obras de restauración y de puesta en valor del bien objeto de adjudicación, donde la Corte reiteró que "*no revisten entidad suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, en la medida que se trata de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal propias de los*

*jueces de la causa, que han sido resueltas con fundamentos idóneos de igual naturaleza que, como se verá, bastan para sustentar el pronunciamiento de la cámara*" aclarando -sin embargo- que "*para que resultara procedente la impugnación debería contener un análisis de los defectos lógicos de la decisión en recurso que habilitarían tal excepcionalísima vía. En ese sentido, la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución a que arribó el tribunal, sino que exige la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica (conf. Fallos: 247:713; 330:4797 y 340:914)*", bien este es el escenario de la queja.

**c.-** Luego la denegatoria afirma que no procede el REX en tanto no se ha efectuado crítica "*sobre el pronunciamiento originario que ya se encuentra firme*". La denegatoria no advierte que el fallo puesto en anatema en REX es el que rechaza la reposición "in extremis" por lo que ese fue el objeto de demolición. Si el REX se interpone contra el Auto 760 del 12.09.24, mal puede la denegatoria sostener que debió refutarse la resolución primigenia. Por otra parte no es necesario edulcorar el REX para apreciar que también se aniquiló esa resolución. La denegatoria es dogmática y errada.

**d.-** Agrega la denegatoria que "[e]*l apelante se resiste a asumir que la denegatoria del recurso de reposición, el que no fue titulado in extremis ni se sustentó en excepcionalidad alguna como alega, derivó de su propia actuación procesal que soslayó la taxatividad del régimen recursivo laboral vigente que no prevé ese medio para cuestionar las decisiones de este Cuerpo*". Que en primer lugar salta que del hecho que el título del escrito mediante el cual se plantea la reposición no llevare el aditamento "in extremis", no puede considerarse razón válida para su

desestimación sin incurrir en un grosero ritualismo que afecta derechamente la garantía del debido proceso y desvirtúa cualquier Servicio de Justicia. Por otra parte la denegatoria desatiende que en REX se mostró que la reposición intentada justifica plenamente su carácter de "excepcionalísima", dado el grosero yerro cometido al declarar abstracto el recurso directo previo.

**IV.** Consideraciones adicionales:

Si bien lo que se ataca/impugna es la denegatoria del REX interpuesto por esta parte actora, con todos los fundamentos expuestos en el mismo, no debe soslayarse el siguiente tópico que, al entender de esta parte, le otorga al fallo mencionado un desacierto extra que refuerza su configuración de "¿arbitrario/injusto?" descalificándolo en virtud de desatender las razones dadas en REX incorporando nuevos extremos que refuerzan el desacierto de denegar la vía articulada impetrada, habilitando así la queja. Se analiza seguidamente.

**Las constancias de la causa**: sin perjuicio de entender cumplidos los requisitos legales para la procedencia de la presente vía recursiva, se estima pertinente hacer referencia a ciertos elementos obrantes en la causa que muestran la simpleza de los hechos que, en definitiva, han generado los distintos cuestionamientos impugnativos hasta el presente. Como se verá, una decisión del Tribunal de mérito -Cámara laboral- en el sentido de atender no solo la búsqueda de la verdad real, sino la proporción de un efectivo servicio de Justicia y además haber considerado un fallo del propio TSJ que se planteó oportunamente, hubiese derivado en el debido desarrollo del proceso judicial donde el Tribunal podría haber escuchado a los testigos, amén de analizar el resto de la prueba, y jamás se habría llegado a estas instancias de solicitar al Máximo Tribunal Argentino que,

en definitiva, otorgue la aplicación de los más caros principios procesales entre los que se destaca la defensa en juicio. El proceso -reclamo- original se vio afectado por una serie de vías paralelas (téngase presente que hubo tres recursos directos impetrados a lo largo del proceso) lo que le otorgaron cierta complejidad. Uno de los caminos iniciados fue a efectos de solicitar la reserva de testigos (la mayoría de ellos trabajadores de la cooperativa, aclarando que con los años fueron casi todos despedidos, lo que se pretendía evitar), camino que finalizó con un Recurso Directo ante el TSJ, Tribunal que finalmente rechazó lo requerido. Este expediente paralelo fue finalmente acumulado al principal. Es importantísimo aclarar que durante la tramitación de este expediente paralelo, que implicaba no precluido el derecho de incorporación de testigos luego del Decreto de Prueba, esta parte actora incorporó la nómina de testigos dentro del proceso paralelo el que, insisto, luego fue acumulado al principal, por lo que la nómina acompañada se encontraba, en definitiva, dentro del principal. No obstante, la no habitual manera de presentarla debido a un pedido no habitual, novedoso, de solicitar la reserva de los testigos, significó, en la práctica, que tal nómina quedó “escondida” dentro de un expediente paralelo, luego acumulado al principal, En síntesis, esta parte -in extremis, esto es un día antes de la presentación de los alegatos- puso en conocimiento del Tribunal de mérito de la existencia de dicha nómina, acompañando jurisprudencia del propio TSJ que había otorgado la producción de prueba testimonial en circunstancias absolutamente análogas. La Cámara, contrariamente a lo esperado, decidió hacer caso omiso a lo solicitado por esta parte actora como así también a la jurisprudencia del TSJ. La nómina de testigos había sido incorporada tres años antes al momento de la audiencia de vista de causa, solo que el Tribunal no lo

tenía presente y ese día no pudo encontrar el archivo y esta parte actora si bien tenía certeza de su acompañamiento oportuno, el día de la audiencia no pudo precisar tal circunstancia. Desde ese momento esta parte intentó por todos los medios legales que el Tribunal receptara la nómina de testigos y otorgara la audiencia testimonial, pero todo intento fue sistemáticamente rechazado, incluso luego el TSJ contrariando su propia doctrina en caso similar también optó por rechazar lo requerido. Insisto, el tribunal de mérito tomó conocimiento de que la nómina había sido incorporada pero optó por rechazar la producción de tan importante prueba, pudiendo haberla otorgado pues sus facultades y la jurisprudencia del Alto Tribunal cordobés se lo permitían, impidiendo de tal manera la esencial búsqueda de la verdad real, norte ineludible de todo proceso laboral. El rechazo fue expresado de la siguiente manera: "*Analizado el agravio que invoca el recurrente y pese al esfuerzo argumental, se advierte que* ***el recurso de reposición debe rechazarse****. En efecto, el planteo esgrimido -consecuencia de una lectura parcializada y tendenciosa de las constancias de autos- carece de relevancia y correspondencia con el estado de tramitación de la causa. Sumado a ello, en cuanto a las restantes vicisitudes invocadas respecto de la toma de conocimiento de la nómina de testigos, los letrados y auxiliares intervinientes deben adoptar una conducta acorde con la debida diligencia profesional que su labor implica y compete a cada profesional la verificación de su correcta incorporación en tiempo y forma al expediente. A mayor abundamiento, siendo una incumbencia propia del ejercicio profesional del recurrente, excede a la responsabilidad por parte del Tribunal. En tal contexto, corresponde rechazar el recurso de reposición…*", adviértase que para el Tribunal esta parte efectúa una lectura "…*parcializada y tendenciosa…*" y que el planteo "…*carece de relevancia y*

*correspondencia con el estado de tramitación de la causa…*". Resulta llamativo, por un lado, que para un juez laboral la no producción de prueba testimonial, dirimente en casos de trabajo no registrado, carezca de relevancia y, por otro, que del análisis del agravio el recurso deba rechazarse lo que significa que el agravio no tiene la envergadura suficiente para otorgar el recurso, advirtiéndose una palmaria contradicción por cuanto, en definitiva, la demanda fue rechazada, lo que genera un gravamen irreparable al actor, extrabajador, vulnerando sus derechos constitucionales, dejando en evidencia la arbitrariedad/injusticia del pronunciamiento que, sorpresivamente, fue ratificado por el TSJ, última instancia provincial donde acudir por Justicia. Finalmente, el Tribunal deslinda responsabilidad respecto de la incorporación de la nómina de testigos al expediente, siendo que dicha nómina había sido incorporada tres años antes extremo que era desconocido por el personal del Tribunal demostrando un error en el sistema electrónico de tramitación de causas ya que el mentado archivo con la nómina debió haber estado a la vista del Tribunal, como sucede en otros casos donde la nómina es conocida, está en el sistema y no se cuestiona ni se niega su incorporación, esto es los abogados la incorporan al expediente y allí queda hasta el momento de su producción (en promedio cuatro años después). Tal es lo que sucedió en el presente caso, con la diferencia que la nómina no pudo ser detectada por el Tribunal el día de la audiencia, como mencioné, estaba "escondida" formando parte de un expediente paralelo -Recurso Directo- que luego se acumuló al principal, no pudiendo ser advertida probablemente por un error de sistema que no permitió su visualización.

La Cámara rechazó las presentaciones de esta parte actora y el TSJ respaldó tales rechazos sin dar mayores precisiones y sin que exista resorte legal que lo permita.

Avalar este proceder de la accionada totalmente reñido con el derecho y la justicia, implican avalar conductas inadmisibles favoreciendo indebidamente a una de las partes rompiendo así el equilibrio legal/procesal entre las mismas, causando verdaderas injusticias y, en consecuencia, daños irreparables a una de las partes, en el caso a esta actora quien padeció el rechazo de la demanda. Todo lo mencionado, que no configura una mera discordancia con lo resuelto, sino que constituye una verdadera fundamentación de la impugnación, adunado a la acusación planteada de violación al derecho de defensa y de la garantía del debido proceso por inobservancia de los principios protectorios, no hace más que incrementar, engrosar, los desaciertos en los que incurrió el TSJ incorporando nuevos extremos que refuerzan la equivocación del alto tribunal cordobés al denegar la vía articulada impetrada, desatendiendo las razones dadas en REX, habilitando la queja.

Provea de conformidad y

**SERA JUSTICIA**

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE LUIS ALEJANDRO INSEGNA
Date: 2025.05.27 01:57:56 ART